



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra del demandado **CRESCENCIANO CASTAÑEDA OVIEDO** informando que en fecha 22 junio de 2022 feneció el término concedido a las partes demandante y demandada para que cumplieran con la carga de su resorte exhortada mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la orden impartida. Para lo que estime proveer. Carcasí, Santander, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario

Rad: 681524089001-2017-00084-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ddo: CRESCENCIANO CASTAÑEDA OVIEDO
Pso: EJECUTIVO SINGULAR
AUTO TERCER REQUERIMIENTO A LAS PARTES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí- Santander, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso digital que nos ocupa, se advierte:

1. El 13/04/2021 la parte demandante presento liquidación de crédito, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 27/04/2021, la liquidación se efectuó por los valores de intereses y capital hasta el 31 de marzo de 2021.
2. A la fecha las partes demandante y demandada no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha 13 de junio de 2022- a saber, no ha realizado la actualización de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se **REQUIERE POR TERCERA VEZ** a las partes a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede y conforme ordena el Código General del Proceso, artículo 446: "**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)**" **subrayado fuera del texto.** Lo anterior, en aras del principio de celeridad, debido proceso, e impulso procesal para evitar paralizaciones o dilaciones, por cuanto han transcurrido más de un mes de haberse proferido la orden y la liquidación del crédito presentada y aprobada tiene más de un año en firme.

Para el cumplimiento de lo anterior se les otorga a las partes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.



Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,**

RESUELVE:

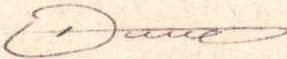
PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a las partes a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Para el cumplimiento de lo anterior se les otorga a las partes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

Cumplido lo anterior retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER- SECRETARIA</p>
<p>FECHA: 24 DE JUNIO DE 2022</p>	
<p>NOTIFICACION: AUTO 23 DE JUNIO DE 2022- TERCER REQUERIMIENTO A LAS PARTES</p>	
<p>ANOTACION: ESTADO No. 065</p>	
 <p>DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA Secretario</p>	